



Instituto Electoral del Estado

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

DEL OBJETO DE ESTOS LINEAMIENTOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos tendrán aplicación en todo el territorio del Estado y tienen por objeto dar seguimiento al procedimiento de registro y acreditación de quienes deseen actuar como observadores electorales en cualquier ámbito territorial del Estado y de esta manera garantizar su participación.

SEGUNDO. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, acreditarse individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, en observancia a lo dispuesto por los artículos 14 y 196 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

TERCERO. La interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código Comicial.

CUARTO. Los ciudadanos podrán participar como observadores electorales, una vez que hayan sido acreditados por la autoridad electoral competente y en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla así como por los presentes lineamientos.

DE LOS INTERESADOS Y DE LA SOLICITUD

QUINTO. Los ciudadanos que pretendan obtener su acreditación como observadores electorales, deberán satisfacer lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado

- I. Obtener el formato de solicitud de registro; el cual estará al alcance en las oficinas que ocupan los Consejos Distritales, el Consejo General y en la propia página Web del Instituto Electoral del Estado.
- II. Presentar solicitud de registro en forma individual o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante las oficinas que ocupa el Consejo Distrital correspondiente a su domicilio o en forma supletoria ante las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral del Estado.
- III. Atender el instructivo para el llenado de la solicitud de registro, mismo que se encuentra en la parte posterior de dicha solicitud.
- IV. Registrar todos y cada uno de los datos contenidos en la solicitud, en el supuesto de omitir algún dato, el órgano electoral correspondiente, requerirá al interesado con el objeto de que subsane la omisión, a través de correo electrónico, por vía telefónica o personal, según sea el caso, recabando el acuse correspondiente. De no atender dicho requerimiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la solicitud de registro será denegada.

Lo señalado en el párrafo anterior no limita al interesado para poder reiniciar nuevamente su trámite.

SEXTO. En atención al artículo 196, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la solicitud de registro deberá contener:

- I. Los datos de identificación personal;
- II. Los motivos de su participación y el ámbito territorial donde efectuará su observación;
- III. El nombre, en su caso, de la agrupación a la que pertenezca;
- IV. La manifestación expresa que de obtener el registro como observador electoral, se conducirá conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y sin vínculos con partido político u organización política alguna.

DE LOS REQUISITOS

SÉPTIMO. En términos de los artículos 196 fracción II y 199 del Código comicial, la autoridad electoral correspondiente, otorgará la acreditación de observador electoral a los solicitantes que además cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;



Instituto Electoral del Estado

- II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser ni haber sido candidatos a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
- IV. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y haber obtenido su credencial para votar con fotografía;
- V. Asistir a los cursos de información que imparta el Instituto; y
- VI. Haber presentado el informe de actividades, en caso de haber fungido como observador electoral anteriormente.

OCTAVO. Los interesados deberán acompañar a la solicitud de registro, los documentos siguientes:

- I. Copia simple por ambos lados de la Credencial para votar con fotografía del solicitante o en su caso, copia simple del comprobante de trámite, expedido por la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el supuesto de exhibir este último, el interesado deberá acompañar una copia simple de ambos lados de una identificación oficial con fotografía.
- II. Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de que su residencia no coincida con el domicilio señalado en la Credencial para votar con fotografía.
- III. Declaración por escrito del solicitante, en la que manifieste ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección; y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, tal declaración aparece inserta en la solicitud respectiva, junto con la protesta de decir verdad.
- IV. En el caso de que la solicitud se presente a través de agrupación, ésta deberá anexar una copia simple del acta constitutiva que acredite el objeto de la misma.
- V. Dos fotografías tamaño infantil.

DE LOS PLAZOS, LUGARES Y HORARIOS

NOVENO. Los interesados deberán presentar la solicitud de registro dentro de los plazos, lugares y horarios que señale la convocatoria de observadores electorales que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN



Instituto Electoral del Estado

DÉCIMO. El órgano electoral correspondiente, revisará en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día de la recepción de la solicitud, el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluyendo la asistencia al curso de información.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos que señala el artículo 196 fracción I del Código comicial, se requerirá al interesado con el objeto de que subsane la omisión, a través de correo electrónico, por vía telefónica o personal, según sea el caso, recabando el acuse correspondiente. De no atender dicho requerimiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la solicitud de registro se desechará de plano.

DE LOS CURSOS DE INFORMACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 125 fracción III y 196 fracción II inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir al curso de información que imparta el Instituto Electoral del Estado.

El objetivo de este curso de información, es dar a conocer a los interesados sobre los derechos y obligaciones que tienen los observadores electorales acreditados debidamente por los órganos electorales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El curso de información, deberá ser organizado e impartido por:

- I. El Consejo Distrital, a través del Coordinador Distrital de Capacitación Electoral, y
- II. El Consejo General, a través de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

DÉCIMO TERCERO. El Secretario del Consejo Distrital, remitirá al Coordinador Distrital de Capacitación la relación de quienes deberán recibir el curso de capacitación, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, impartirá el curso de información a los aspirantes que habiendo presentado la solicitud, no tengan impedimento alguno para tomar dicho curso.



Instituto Electoral del Estado

DÉCIMO CUARTO. Una vez impartido el curso de información a los interesados se les hará entrega de un ejemplar del Manual para el Observador Electoral, documento que tiene el propósito de orientar didácticamente a quienes actuarán como observadores electorales, en cada una de las actividades propias, así como de informarles de sus derechos y obligaciones que tiene como tales.

El Manual para el Observador Electoral, estará también a disposición de los interesados en la página Web del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Los cursos de información serán impartidos en el domicilio oficial que ocupa tanto el Consejo Distrital como las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio de alguna agrupación o en el domicilio que determine para tal efecto, el Consejo Distrital o la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica en coordinación con la agrupación.

DÉCIMO SEXTO. Los interesados deberán tomar el curso de información dentro del plazo que señale la convocatoria de observadores electorales que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. EL Coordinador Distrital de Capacitación informará al Secretario del Consejo Distrital, de la relación y de la hoja de datos del curso de los aspirantes que asistieron al curso de información.

DÉCIMO OCTAVO. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, deberá remitir al área correspondiente, la relación de los ciudadanos que cubren todos los requisitos, para los efectos legales a que haya lugar con respecto a la acreditación correspondiente.

DÉCIMO NOVENO. En el supuesto de que algún aspirante a observador electoral no haya asistido al curso de información, el Consejo Electoral correspondiente no otorgará la acreditación respectiva.

DE LA ACREDITACIÓN

VIGÉSIMO. El Secretario del Consejo Distrital pondrá a consideración de dicho Consejo, las solicitudes de registro que cumplan con todos y cada unos de los



Instituto Electoral del Estado

requisitos de ley, incluyendo lo relativo al curso de información, con el objeto de que sean aprobadas dichas solicitudes en la sesión siguiente que tenga a bien celebrar.

El Secretario General del Consejo General, llevará a cabo lo propio a que refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que se aprueben tales solicitudes en la sesión siguiente que tenga a bien celebrar el Consejo General.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los integrantes de los Consejos Electorales correspondientes, podrán presentar pruebas fundadas sobre el incumplimiento de los requisitos de algún aspirante a observador electoral, señalados en el artículo 196 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los presentes lineamientos, para que sean analizados por la autoridad electoral competente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En el supuesto de que la autoridad electoral competente, resuelva sobre la improcedencia de alguna de las solicitudes de registro, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en los presentes lineamientos, los Consejos Electorales correspondientes, procederán conforme a lo señalado en el párrafo segundo del punto NOVENO de estos lineamientos.

VIGÉSIMO TERCERO. Una vez que las solicitudes de registro hayan sido aprobadas en sesión por los Consejos Electorales correspondientes, las acreditaciones serán impresas así como el gafete de observador electoral y posteriormente notificadas a los interesados dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva de dichos Consejos.

VIGÉSIMO CUARTO. El procedimiento de la notificación y entrega de las acreditaciones y gafetes de los observadores electorales estará a cargo de los Consejos Electorales correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. La información relativa a las solicitudes recibidas y acreditaciones otorgadas y denegadas, formarán parte de la base de datos de la red de informática del Instituto Electoral del Estado.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES **DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**



Instituto Electoral del Estado

VIGÉSIMO SEXTO. En términos del artículo 196 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los observadores electorales podrán presentarse tanto en los actos preparatorios de la elección, así como el día de la jornada electoral, portando invariablemente sus acreditaciones y gafete expedidos por los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito del territorio del Estado, pudiendo observar en una o varias casillas, los siguientes actos:

- I. Actos previos a la instalación de la casilla
- II. Instalación de la casilla.
- III. Desarrollo de la votación.
- IV. Escrutinio y cómputo.
- V. Recepción de escritos de incidentes y protesta.
- VI. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
- VII. Clausura de la casilla, y
- VIII. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal.

Además de observar los actos previstos por la ley, los observadores podrán:

- I. Celebrar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales a fin de obtener orientación o información explicativa sobre las instituciones y procedimientos electorales, las cuales no deberán interferir en el desarrollo de sus respectivas funciones.
- II. Obtener información respecto de las organizaciones políticas, con el consentimiento de las mismas, a través del Secretario del órgano electoral que hubiere otorgado su registro como observador electoral.
- III. Solicitar ante el Consejo Electoral que corresponda, la información electoral que requiera para el desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada siempre que no sea confidencial y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los observadores electorales acreditados, se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido político o candidato alguno.



Instituto Electoral del Estado

- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades federales, estatales, municipales y electorales, partidos políticos o candidatos, y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato.

VIGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 fracción X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo.

DEL INFORME DE ACTIVIDADES

VIGÉSIMO NOVENO. Los observadores electorales deberán presentar un informe por escrito de sus actividades, ante el órgano electoral que le otorgó la acreditación, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al día del cómputo de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 199 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los informes a que refiere el párrafo anterior deberán ser dirigidos a los Presidentes de los Consejos Electorales correspondientes, se presentarán de manera individual, y en el supuesto de haber sido presentada la solicitud a través de una agrupación, el representante legal de la misma, presentará un sólo informe.

Los observadores electorales presentarán el informe de sus actividades preferentemente en el formato que esta disponible en la página web del Instituto Electoral del Estado.

TRIEGÉSIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 del Código de la materia, en ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, sin perjuicio de los derechos que como ciudadanos les corresponde.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Secretario del Consejo Distrital, harán llegar a más tardar dentro de los dos días siguientes al plazo señalado y por el medio más idóneo al Consejo General, los informes a que se refiere el Artículo 199 del Código comicial.



Instituto Electoral del Estado

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El Secretario del Consejo General sistematizará los informes a que se refiere el artículo 199 del CIPEEP, con el fin de obtener una visión global de la observación electoral y posteriormente la deberá remitir a los integrantes del Consejo General en un plazo no mayor de treinta días siguientes del término que señala el 199 del Código comicial.

TRIGESIMO TERCERO. El Secretario del Consejo General, remitirá a los integrantes del Consejo General los informes a que refiere el punto VIGÉSIMO NOVENO de los presentes lineamientos, en un lapso no mayor de tres días siguientes a la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional.

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES

TRIGÉSIMO CUARTO. Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación y que cometan alguna infracción o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley o a al presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las que se impondrán en los términos establecidos en el numeral 393 del Código de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

TRIGÉSIMO QUINTO. Los ciudadanos que resulten designados como funcionarios para integrar las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, en ningún caso podrán solicitar con posterioridad, su acreditación como observadores electorales. De hacerlo el Consejo Electoral respectivo cancelará o negará dicha acreditación, según corresponda.

TRIGÉSIMO SEXTO. Quienes resulten acreditados como observadores electorales no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partido político ante los diversos órganos electorales del Instituto Electoral del Estado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En el supuesto de que algún partido político acredite como representante ante los órganos electorales del Instituto a un ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales acreditados y una vez corroborada la duplicidad de acreditaciones, mediante la información registrada en las bases de datos de los sistemas de cómputo correspondientes, se cancelará la de observador electoral y procederá la de representante de partido político y en el supuesto de que el interesado



Instituto Electoral del Estado

haya recibido con anterioridad la acreditación y el gafete de observador, los devolverá de inmediato a la autoridad electoral. Este procedimiento lo llevará a cabo el área encargada del procedimiento de registro de observadores electorales en oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En el supuesto de que algún ciudadano que no tenga conocimiento de que está acreditado como representante de partido político ante las Mesas Directivas de Casilla y apareciera en la relación de observadores electorales acreditados y se corroborara la duplicidad de acreditaciones, los órganos electorales correspondientes, en referencia a lo dispuesto por el artículo 196 fracción II del Código comicial, y en atención al punto CUARTO fracción IV de estos lineamientos, requerirán al ciudadano dentro del plazo respectivo, con el objeto de que defina su situación.

TRIGÉSIMO NOVENO. En términos de los artículos 142 y 198 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los cursos de capacitación que se impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, en particular, sobre los derechos y obligaciones inherentes a esta actividad.

CUADRAGÉSIMO. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá a su cargo el desarrollo del proceso de verificación, análisis, impartición del curso de información y revisión de los expedientes para la aprobación por parte del Consejo General, contando en todo momento con el apoyo de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Los alcances de estos lineamientos tienen observancia obligatoria en los Consejos Distritales a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

H. Puebla de Zaragoza, a 20 de abril de 2011.